



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00194-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre varias situaciones que se presentan al interior del presente asunto

En primer lugar, se incorpora al expediente el avalúo actualizado del inmueble objeto de la presente litis, el cual se aportó por pasiva y será objeto de valoración en el momento procesal oportuno. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

De otra parte, atendiendo que por parte de la Alcaldía local de Tunjuelito no se ha dado respuesta a lo solicitado en oficio N° 0477 de julio 19 de 2022 remitido vía correo electrónico el 25 de julio de igual anualidad, se ordena REQUERIRLOS bajos los apremios de Ley. Oficiese.

Finalmente, refiere la apoderada de los demandados que se le devuelva la suma de \$46.000.000.00 M/Cte., a la señora MARIA GLADYS RODRÍGUEZ DE BAQUERO, sin esgrimir justificación alguna. Al respecto, de la lectura del expediente se evidencia que a folio 111 del registro virtual 1, hay una consignación por valor de \$46.467.568, presupone el despacho que es a ella a la que hace referencia la abogada, y que dicha consignación se realizó para ejercer el derecho de compra de que trata el artículo 414 del Código General del Proceso.

En auto que decreta la división calendado febrero 27 de 2020 (fl. 108 Reg. 1), se indicó:

*“...Así las cosas, como los integrantes del extremo pasivo se encuentran representados por apoderado judicial y ninguno de ellos se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ni acreditaron la existencia de un pacto de indivisión, es del caso disponer la división ad valorem de los bienes materia de la Litis conforme se reclama en la demanda y se determinó en precedencia, **sin perjuicio de dar trámite a la opción de compra ejercida por los demandados, la cual se adelantará a continuación de esta decisión siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 414 del C.G.P...**”* (negrilla por el juzgado).

El artículo 414 del C.G.P., refiere en su parte pertinente:

“...Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas...”

Cierto es que, a la fecha no se ha dado trámite a la opción de compra ejercida, sin embargo, ello fue en virtud a los recursos formulados y a su posterior confirmación por parte del superior jerárquico, por ello y atendiendo que la consignación se realizó antes de decretar la venta del

inmueble, y que no se ratificó el ejercicio de la opción de compra, porque la norma invocada hace referencia que se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto, y no regula el evento en que se realiza con anterioridad, se hace necesario clarificar los efectos de ello.

En consecuencia, por la solicitud de la apoderada de la pasiva, no es claro si se abstiene de ejercer o se desiste expresamente de la opción de compra, por lo que se dispone:

PRIMERO: Previo a ordenar la devolución de los dineros consignados de conformidad con el artículo 414 del C.G.P., en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, indíquese de forma clara y específica, si se abstiene de ejercer la opción de compra.

SEGUNDO: De no haber pronunciamiento alguno, se entenderá por no realizado y/o desistido el derecho a ejercer la opción de compra, y se ordenará la devolución de los dineros consignados para tal fin, disponiendo la continuación procesal que sea del caso.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 102 del 25-jul-2023

()

Gss